



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500580761**

Bogotá, **12/07/2016**



20165500580761

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OLEOTANQUES S.A.S.**  
**AVENIDA CALLE 17 No. 82 - 24 BODEGA OCCIDENTAL**  
**PLATO - MAGDALENA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24661** de **28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

661

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24661 DE 28 JUN 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 136 de 08/08/2012, concedió la Habilidad como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.
- 2- Mediante comunicación allegada a esta entidad por parte de la Señora Olga Piedad Sua Vanegas con Radicado No. 2014560074924-2 del 27 de noviembre de 2014, se relacionan los vehículos de placas XFA 617 y SXU 650, presuntamente vinculados a la empresa de servicio público de transporte de carga OLEOTANQUES S.A.S., con NIT 900.459.027-4 y los cuales se ven inmersos en irregularidades frente al pago de Stand By, originados por los bloqueos presentados en la estación Velásquez en el municipio de Puerto Boyacá, durante los días del 10 de noviembre al día 22 de noviembre de 2014.
- 3- A través de radicado No. 2014-560-075074-2 del 28 de noviembre de 2014, el generador de la carga C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S. expone la situación presentada con el bloqueo por parte de la ACC, y su preocupación por la afectación de dicha situación genera por la no entrega de la carga, propiedad del mismo generador.
- 4- Con ocasión de lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transporte requirió a la empresa de servicio público de transporte de carga OLEOTANQUES S.A.S., con NIT 900.459.027-4, mediante oficio de salida No. 20148400560551 del 27/11/2014, para que allegara fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación y fotocopia de la remesa de carga correspondiente.
- 5- Mediante radicado No. 2014560076153-2 de 3 de diciembre de 2014, la empresa de empresa de servicio público de transporte de carga OLEOTANQUES S.A.S., con NIT 900.459.027-4 allegó copia de las remesas y de los manifiestos de carga de cada uno de los vehículos comprometidos.
- 6- Habiendo analizado la información aportada por la empresa investigada y con base en la normatividad que regula la materia, se determinó la existencia de mérito para dar apertura a la presente investigación a través de resolución No. 049 de 15 de enero de 2015.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

- 7- Dicho acto administrativo fue notificado mediante diligencia de notificación personal, siendo notificado el día 2 de febrero de 2015 al Sr. Leonardo Sánchez Cristiano en calidad de apoderado de la empresa investigada.
- 8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó Escrito de Descargos el día 23/02/2015 con el radicado No. 2015-014994-2.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Radicado No. 2014560074924-2 del 27 de noviembre de 2014 mediante el cual la Sra. Olga Piedad Sua Vanegas informa de las irregularidades presentadas.
2. Radicado No. 2014560075074-2 del 28 de noviembre de 2014 a través del cual el generador de la Carga expone su posición frente a los mismos hechos.
3. Comunicación de salida No. 20148400560551 de 3 de diciembre de 2014 a través de la cual la empresa de empresa de servicio público de transporte de carga OLEOTANQUES S.A.S., con NIT 900.459.027-4 da respuesta al requerimiento.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 049 de 15 de enero de 2015, se procedió a formular cargo único contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, en los siguientes términos:

#### CARGO ÚNICO:

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, presuntamente no ha cancelado el valor a pagar generado por Stand By, correspondiente a los vehículos XFA 617 y SXU 650, transportes contratados con el Generador de la Carga C.I. TRENACO COLOMBIA S.A.S. y por los hechos transcurridos entre el 10 de Noviembre y el 22 de Noviembre de 2014, conducta tipificada en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 en concordancia con el artículo 11 del mismo decreto modificado por el artículo 5 del decreto 2228 de 2011 que señalan:

Artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, actualmente compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015:

*"Pago del flete: Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

**La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

**siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, actualmente compilado por artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015:

*En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

**Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

*En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.*

*Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que a caso fortuito y fuerza mayor se refiere.*

*En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo."*

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, actualmente compilado por artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015:

**"Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte.** En virtud del presente decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

(...)

e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

La violación a las obligaciones anteriormente señaladas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10. del Decreto 1079 de 2015) que a la letra dispone:

**"Sanciones.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. con NIT. 900459027-4, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-014994-2 de 22/02/2015 en el cual precisa:

**"PRIMERO: OLEOTANQUES SAS, CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTENIDAS en el artículo 9, al igual que el artículo 11, del literal e) Numeral 1 del artículo 12, Decreto 2091 de 2011, modificados por el artículo 5 y 6 del Decreto 2228 de 2013, de acuerdo a los siguientes hechos y circunstancias:**

- 1.1. Mi representada contrató el servicio público de transporte de carga terrestre con la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DAN SAS**, quien para prestar el servicio en mención lo realizó por medio del vehículo de placas **XFA 617**, información y datos del vehículo que se relacionaron en el Manifiesto de Carga Electrónico No **15392 - 01**, el cual permite evidenciar claramente que el titular del Manifiesto y Poseedor o Tenedor del vehículo **XFA 617** es la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DAN S.A.S.**
- 1.2. Que mi representada cumplió con el pago total de sus obligaciones a su cargo con la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DAN S.A.S.**, por el servicio de transporte y Stand By prestado sin que a la fecha esta última la haya requerido por concepto de pagos incompletos, en mora y/o similares. Que los documentos que acreditaron dichos pagos se relacionaron en el escrito radicado bajo número 2014-560-076153-2.
- 1.3. Mi representada contrató el servicio público de transporte de carga terrestre con la sociedad **INTERCARGA - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE**, quien para prestar el servicio en mención lo realizó por medio del vehículo de placas **SXU650**, información y datos del vehículo que se relacionaron en el Manifiesto de Carga Electrónico No. **15884-01**, el cual permite evidenciar claramente que el Titular del Manifiesto y Poseedor o Tenedor del vehículo **SXU650** es la sociedad **INTERCARGA - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE.**
- 1.4. Que mi representada cumplió con el pago total de sus obligaciones a su cargo con la sociedad **INTERCARGA-COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE**, por el servicio de transporte y Stand By, prestado sin

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

*que a la fecha esta última la haya requerido por concepto de pagos incompletos, en mora y/o similares. Que los pagos se realizan por medio de cruce de cuentas que se ejecutan entre mi Representada y la sociedad INTERCARGA – COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE.”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 049 de 15 de enero de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### FRENTE AL CARGO ÚNICO:

En relación al cargo único endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 049 de 15 de enero de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, presuntamente ha incumplido la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tener de un vehículo de transporte público de carga conforme a lo estipulado en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

Sobre el particular, cabe resaltar que la presente investigación se inició debido al presunto incumplimiento de los pagos de Stand By de los vehículos de placas XFA 617 de propiedad del GRUPO EMPRESARIAL DAN S.A.S. en operación de carga identificado con manifiesto no. 1539201 y el vehículo de placas SXU 650 de propiedad de INTERCARGA – COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE, en operación de carga identificada con manifiesto de carga no. 1588401, así las cosas el presente cargo único será analizado a partir de cada uno de los presuntos incumplimientos.

**Manifiesto de Carga no. 15392 01** (folio 14): respecto a la presente operación de carga, el titular del mencionado manifiesto es el GRUPO EMPRESARIAL DAN S.A.S. poseedor o tenedor del vehículo XFA 617 de acuerdo a lo estipulado en el manifiesto de carga aportado, siendo así el titular del presunto pago por Stand By.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

Conforme a lo establecido en el escrito de descargos por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4**, dicho pago por Stand By fue realizado, para probar dicha afirmación la empresa investigada remite a la documentación aportada mediante radicado **2014-560-076153-2 (folios 12 - 22)**. Analizando la información aportada es posible identificar en folios 15 a 16 comprobantes de anticipos con los números **79671, 79267 y 80767** donde es posible identificar como titular de los pagos a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DAN S.A.S.**, dicho comprobante de anticipo es respaldado por el comprobante de pago emitido por **BANCOLOMBIA** (folio 15 - 16). La información contentiva de dichos documentos es concordante con la establecida en el manifiesto de carga respecto al poseedor/tenedor de vehículo, conductor y documentos de identificación lo que le permite a esta delegada asumir que el respectivo pago fue efectivamente realizado.

**Manifiesto de carga no. 15884 01 (folio 19):** respecto a la presente operación de carga, el titular del mencionado manifiesto es **INTERCARGA - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE** poseedor o tenedor del vehículo **SXU 650** de acuerdo a lo estipulado en el manifiesto de carga aportado y titular del presunto pago por Stand By.

De acuerdo a lo establecido por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **INTERCARGA - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE**, dicho pago fue efectuado por medio del cruce de cuentas que se ejecutan entre la empresa investigada y la sociedad **INTERCARGA - COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE**. Al respecto la empresa investigada no aporta ninguna prueba que permita sustentar dicha afirmación en su escrito de descargos, en virtud de garantizar el debido proceso y tras un análisis completo de las pruebas contentivas en el expediente esta delegada logró identificar en folio 20 un traslado electrónico generado por Bancolombia el cual fue aportado por la empresa investigada a través de radicado no. 2014-560-076153-2, asume esta delegada que dicho documento tiene como objetivo demostrar el pago efectivo de la obligación objeto de estudio.

Sin embargo, haciendo un análisis objetivo de dicho material probatorio concluye esta delegada que la prueba no reviste el elemento de pertinencia<sup>1</sup> necesario para poder desvirtuar los cargos que dieron lugar a esta actuación administrativa, en el entendido en que dicha prueba no permite demostrar el pago efectivo al titular de la obligación, no existe ningún elemento de identificación en el documento aportado que permita cotejar dicho pago con la obligación que surgió de la respectiva operación de transporte. Es necesario resaltar que solo aquellos elementos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán tenidos en cuenta al momento de emitir algún juicio, teniendo en cuenta que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso teniendo en cuenta los criterios generales probatorios.

Finalmente debe esta delegada reiterar que la empresa investigada tuvo diversas oportunidades tanto previamente como durante el proceso, para aportar los documentos pertinentes, útiles y conducentes que permitieran desvirtuar los

<sup>1</sup> "La pertinencia de la prueba es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición, Librería Ediciones del Profesional).

7 4 6 5 1 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

hechos que suscitaron la presente investigación, sin embargo a pesar de los diferentes requerimientos la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4 no aportó documento alguno.

De esta manera y a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, transgredió lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, transgredió lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4., frente a la formulación del cargo único en la resolución de apertura de investigación No. 049 de 15 de enero de 2015 en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015, artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, con multa de **VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

*PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN - CONTRIBUCIÓN-MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4, ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la AV CALLE 17 NO. 82 - 24 BODEGA OCCIDENTAL.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y

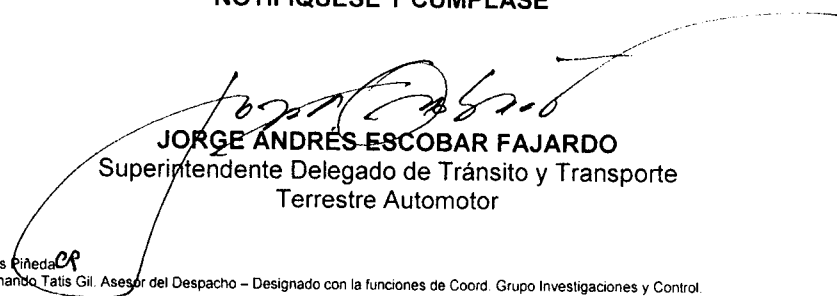
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 049 de 15 de enero de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OLEOTANQUES S.A.S. CON NIT. 900459027-4.

Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

7 4 6 6 1 2 8 JUN 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Carlos Piñeda *CP*

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OLEOTANQUES S A S  
N.I.T. : 900459027-4  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02453425 DEL 15 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CALLE 17 NO. 82-24 BODEGA OCCIDENTAL

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : judicial@oleotanques.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CALLE 17 NO. 82-24 BODEGA OCCIDENTAL

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contactenos@oleotanques.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01834744 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OLEOTANQUES S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 9 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 1 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01834847 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN EL 23 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 15138 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLÍN (ANTIOQUIA) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 21 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01834802 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSIÓN A LAS SOCIEDADES: PETROLIERA S A S, TRANSPORTES HIDROCARBONETO S A S, INVERSIONES CROTALIA S A S Y TANQUE INVERSIONES S A S. LAS CUALES SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2011/10/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/15	01834751
02	2012/06/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/15	01834766
6	2013/06/21	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/15	01834802
9	2014/04/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/15	01834847

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CUALQUIER ACTO LÍCITO CIVIL Y COMERCIAL. ESPECIALMENTE LA SOCIEDAD REALIZARÁ Y EXPLOTARÁ LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE EN CUALQUIER MODALIDAD. ESPECIALMENTE EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. LA SOCIEDAD PRESTARÁ SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y ANEXOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE O LOS VEHÍCULOS CON LOS CUALES SE REALIZA EL MISMO. LA SOCIEDAD EXPLOTARÁ SUS ACTIVOS TANGIBLES E INTANGIBLES BAJO CUALQUIER MODALIDAD. PARA EFECTOS DEL EJERCICIO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y GESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y COMERCIAL LÍCITOS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$30,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 30,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$10,080,122,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,080,122.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$10,080,122,000.00  
NO. DE ACCIONES : 10,080,122.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837769 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEGUNDO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
TERCER RENGLON SIN DESIGNACION	*****

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837769 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIN DESIGNACION	*****
SEGUNDO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
TERCER RENGLON SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:


REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, QUIEN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA REPRESENTAR Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ TENER UNO O MÁS SUPLENTE QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01920492 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

  <p><b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b></p>	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

**DATOS EMPRESA**

IDENTIFICACION	9004590274
RAZON SOCIAL	OLEOTANQUES S.A.S. -
FORMA JURIDICA	Antioquia - MEDELLIN
INDICADOR	CALLE 11 SUR No.,50-50
CIUDAD	3566786
TEL. CONTACTO	3208383280 - oleotanque@gmail.com.amunoz@zonafrancaoccidente.com
CONTACTO	
MODALIDAD EMPRESA	ALVARONU?OZROLDAN

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*  
**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

IDENTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION	MODALIDAD	
136	08/08/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500511981



Bogotá, 28/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**OLEOTANQUES S.A.S.**  
AVENIDA CALLE 17 No. 82 - 24 BODEGA OCCIDENTAL  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24661 de 28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esta empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorga autorización para surtir notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones por las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser utilizado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del documento con el nombre de la Entidad y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que se deba utilizar la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, el representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24659.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165500548311



20165500548311

Bogotá, 28/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**OLEOTANQUES S.A.S.**  
AVENIDA CALLE 17 No. 82 - 24 BODEGA OCCIDENTAL  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24661 de 28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

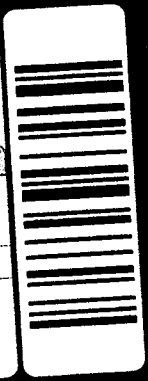
Representante Legal y/o Apoderado

OLEOTANQUES S.A.S.

AVENIDA CALLE 17 No. 82 - 24 BODEGA OCCIDENTAL

PLATO - MAGDALENA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número		
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado		
Dirección Errada		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado		
No Reside		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado		
Fuerza Mayor						
Fecha 1:	05/29/2006	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:				
C.C. 3909965		C.C.				
Centro de Distribución: Plato		Centro de Distribución:				
Observaciones		Observaciones				



BOGOTÁ  
Departamento D.C.  
Código Postal 11395  
Código R.M. 60311CO  
**STINATZ**  
CALLE 17 No. 82 - 24 BODEGA OCCIDENTAL  
PLATO - MAGDALENA